

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO SIMÓN GARCÍA SALAS EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE ALCALDE PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLANCILLO, VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El 23 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² así como la Ley General de Partidos Políticos.³
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.⁴
- IV El 14 de septiembre de 2016, el Consejo General de este Organismo aprobó el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo sucesivo Reglamento).

¹En adelante Constitución Federal

²En lo sucesivo LGIPE.

³En lo subsecuente LGPP.

⁴ En lo adelante Constitución Local.

- V** En la sesión solemne celebrada el 10 de noviembre de 2016, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI** El 11 de noviembre de 2016, el Consejo General mediante Acuerdo número **OPLEV/CG262/2016**, aprobó la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de ediles para integrar los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral ordinario 2016-2017, y sus anexos complementarios.⁵
- VII** El 21 de diciembre de 2016 el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente **JDC 201/2016 Y SUS ACUMULADOS**, interpuestos en contra de la "Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos o candidatas independientes para el cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso Electoral Ordinario 2016-2017".
- VIII** En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el 6 de enero de 2017, se emitió el Acuerdo **A01/OPLEV/CPMP/06-01-17**, en el cual se determinó que el ciudadano Simón García Salas obtenía la calidad de Aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz.

⁵ En adelante Convocatoria.

- IX** El 7 de enero de 2017, el ciudadano Simón García Salas, en su carácter de Aspirante a candidato independiente al cargo de Alcalde del Municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz, formuló consulta mediante la cual realizó el planteamiento que más adelante se describe.
- X** En la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de enero de 2017, fue discutido el Proyecto de Acuerdo referente al Punto cuatro punto uno del orden del día, acordándose a solicitud del Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas el engrose correspondiente, en el sentido de señalar que una vez que el solicitante presente las firmas de apoyo ciudadano, se deberá valorar la aplicación o no del criterio establecido en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, **JDC 201/2016** y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE), que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 66 Apartado A de la Constitución Local y el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo mencionado.

- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.

- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación del Código, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXIII de dicho ordenamiento.

- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.

- 7 El 7 de enero de 2017, el ciudadano Simón García Salas, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Alcalde del Municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz, presentó escrito de consulta ante en la Oficina Distrital 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza y que posteriormente fue remitido vía correo electrónico a este Organismo Electoral el 9 de enero de dos mil diecisiete, en el sentido que más adelante se señala.
- 8 En registros que obran en el archivo de este organismo electoral, se tiene por acreditada la personalidad de Simón García Salas como aspirante a candidato independiente al cargo de Alcalde del Municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz, por lo tanto, se tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta para realizar la presente consulta.
- 9 La finalidad de la consulta es aclarar los cuestionamientos referentes a si los resolutiveos de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, emitida el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y recaída dentro del expediente JDC 201/2016 Y SUS ACUMULADOS es de aplicación exclusiva para el caso en concreto en que se resolvió o si por el contrario, resulta de carácter aplicable para casos similares.
- 10 **Para dar respuesta a la consulta formulada cabe precisar el marco normativo siguiente:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99, fracción X, párrafo segundo:

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.

Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto, ha emitido la Jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 35/2013

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Apuntado lo anterior, y en vista de que se trata del carácter y alcance de aplicación de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, se procede a contestar la consulta planteada, en los términos siguientes:

Respuesta a la consulta formulada. El tema planteado por el promovente, es del tenor siguiente:

- 1 “La presente solicitud pretende que este respetable Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se pronuncie respecto a si la exclusión del dos por ciento determinada en la resolución recaída en los juicios que se aluden, tendrán aplicación únicamente para sus interesados, o si bien podrá aplicar igualmente para los demás aspirantes incluyendo al suscrito en relación a mi municipio, ya que de no ser así estaríamos ante una contienda carente de equidad dentro del proceso electoral”.***

Lo que se responde de la siguiente manera:

En primer lugar, debe destacarse que la sentencia debe entenderse como; “el acto del órgano judicial en cuya virtud éste, agotadas las etapas de iniciación y desarrollo, decide actuar o denegar la actuación de la pretensión o petición extra contenciosa que fue objeto del proceso”.⁶

Ahora bien, cabe resaltar que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales, JDC 201/2016 y sus acumulados, al tenor siguiente:

⁶Enrique V. Lavié Pico, Los Efectos Erga Omnes de la Sentencia Pàgina. 232. Disponible en: http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/11laviepico.pdf

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JDC 20212016 y JDC 20312016 al JDC 20112016 por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados e infundados los agravios hechos valer por las actoras y el actor, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando OCTAVO.

TERCERO. Se inaplica al caso concreto en términos del considerando Octavo, la porción normativa del artículo 269 del Código Local Electoral en cuanto a que las, cédulas de respaldo para la fórmula de Presidente y Síndico deberán "...estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio".

CUARTO. Se MODIFICA, en términos del considerando Octavo, **en favor de la actora** Ciudadana Eréndira Domínguez Martínez **y al caso concreto**, la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos o candidatas independientes para el cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, emitida por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG26212016.

En esta línea, resulta importante examinar si el alcance de la sentencia judicial puede tener efectos erga omnes (es decir, aplicable respecto de todos los ciudadanos) o por el contrario si esa atribución resulta incompatible con el ordenamiento jurídico nacional. Ello con relación a la declaración de inconstitucionalidad de una ley como también a la que decide la nulidad de un acto de alcance general, en la medida que se trata de problemas similares que, por ende, merecen argumentaciones y respuestas semejantes.⁷

⁷ Comadira, Julio P. / Lagarde, Fernando M, "La cosa juzgada en el proceso contencioso administrativo," en Cassagne Juan C. (dir.), Tratado de Derecho Procesal Administrativo, t. II, Buenos Aires, La Ley, p. 143; Lavié

En esta misma línea, cabe destacar que la diferencia entre un tribunal constitucional y uno ordinario consiste en que, si bien ambos generan y aplican el derecho, el segundo (es decir, el ordinario) sólo origina actos individuales, mientras que el primero (constitucional), al aplicar la Constitución a un acto de producción legislativa y al proceder a la anulación de la norma constitucional, no elabora sino que anula una norma general, realiza un acto contrario a la producción jurídica.⁸

- 11 De conformidad con la doctrina aplicable a la materia, la declaración de inconstitucionalidad puede tener efectos generales o relativos; en el primer caso, la invalidez de una norma tiene efectos, erga omnes y tiene como consecuencia la nulidad de la ley, esto es, su eliminación del ordenamiento jurídico, o en el segundo caso en el que se genera la declaración de inconformidad de una ley con la norma en la que sólo aplica a un caso concreto para las partes de la controversia que plantearon su inconformidad. Esto es, que los efectos que genera únicamente son aplicables para la persona que lo promueve. Es importante señalar, que dicha declaración no trae consigo la anulación de la norma, sino sólo su inaplicación al caso particular.⁹
- 12 Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resaltado que si bien es frecuente identificar el llamado sistema “difuso” no sólo con aquel en el que se confieren a todos los órganos del poder judicial dicha facultad de control, sino con el que prevé como efectos el de inaplicar en el caso concreto la ley considerada contraria a la Constitución (lo cual propiamente no atiende a la clasificación relativa al órgano, sino a la extensión de los

Pico, Enrique V., “Los efectos «erga omnes» de la sentencia en la impugnación de reglamentos o actos de alcance general,” *Derecho Administrativo - Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, v. 13, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2002, pp. 361-406.

⁸ Elena I. Highton, *Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad*, Página 109.

⁹ Karolina Monika Gilas, *Control de Constitucionalidad en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, página 8.

efectos, distinguiéndolo en este sentido del sistema donde se hace una declaración acerca de la inconstitucionalidad de una ley con efectos generales o erga omnes), cabe advertir que tales características no son consustanciales, razón por la cual puede haber sistemas de control concentrado que, en lugar de hacer declaraciones de inconstitucionalidad con efectos erga omnes, se concreten a emitir resoluciones con efectos particulares y, en su caso, inaplicando sólo la norma legal presuntamente inconstitucional.¹⁰

- 13** Con base en lo anterior, podemos destacar que los efectos de una sentencia únicamente son aplicables para el caso que resuelve, sin la necesidad de incurrir en inequidad o desigualdad respecto a casos similares que pretendan aplicarla, esto de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su fracción décima, párrafo segundo, que las resoluciones que al efecto emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la no aplicación de leyes en la materia por estimarlas contrarias a dicha norma fundamental se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio respectivo.
- 14** Si por el contrario, dentro de los resolutivos se dictara un punto que hiciera extensiva la aplicación de lo resuelto a otros casos similares, dicha sentencia tendría que aplicarse en ese sentido, sin embargo no es el caso, pues como ya se mencionó, los resolutivos dictados por el Tribunal Electoral hacen alusión únicamente al caso del municipio en cuestión, tomando en consideración las circunstancias a las que se enfrenta y por lo cual se hizo la excepción de inaplicar la porción normativa del artículo 269 párrafo 3 del Código Local Electoral en cuanto a que las cédulas de respaldo para la

¹⁰ Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-126/2001 y acumulados, página 53.

fórmula de Presidente y Síndico, por lo que no se podría hablar de una aplicación extensiva de dicha resolución, sino aplicable al caso concreto.

Razón por la cual, no podría generalizarse la aplicación de dichos efectos a otras personas, toda vez que dentro de la propia sentencia hace la aclaración que se resuelve únicamente respecto de una situación que resulta exclusiva del municipio de Nautla, y a favor de la persona que promueve dicho recurso, por lo que no resultaría aplicable a otro caso en concreto.

- 15** Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por los tribunales electorales que resultan aplicables al tema y la doctrina establecida en la materia, se establece que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en el número de expediente JDC 201/2016 y sus acumulados, únicamente surten efectos para el caso concreto en que resuelve; sin embargo, en el caso particular este Consejo General, en el momento en que el candidato presente el número de firmas de recolección de apoyo ciudadano, tendrá que hacer una valoración o ponderación de aplicar o no el criterio establecido en la resolución señalada.
- 16** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos,

publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 15, fracciones I y XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el desahogo de la consulta realizada por el ciudadano Simón García Salas, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Alcalde del H. Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz, en los términos del considerando **11** de este Acuerdo, con las siguientes conclusiones:

I. De conformidad con la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por los tribunales electorales, únicamente surten efectos para el caso concreto en que resuelve.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al ciudadano Simón García Salas, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Alcalde del Municipio de Ixhuatlancillo, Veracruz, en el domicilio indicado en el escrito de consulta.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el trece de enero de dos mil diecisiete en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **mayoría** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, quien formuló voto razonado; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas, quien formuló engrose; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla; con el voto en contra de la Consejera Electoral Julia Hernández García, quien formuló voto particular.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL EVA BARRIENTOS ZEPEDA, RESPECTO DEL ACUERDO OPLEV/CG007/2017, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO SIMÓN GARCIA SALAS EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLANCILLO, VERACRUZ.

A pesar de que la suscrita votó a favor el acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General, con el debido respeto de quien en este tema formula voto particular, me parece que existen consideraciones y razonamientos que abonan y fortalecen el sentido de la respuesta rendida a la consulta presentada, por lo que me permito desarrollarlas a través del presente voto razonado, con fundamento en el artículo 33 numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Organismo, en los términos siguientes:

En la consulta que motivó el proyecto de acuerdo aprobado, entre otros asuntos el ciudadano Aspirante a Candidato Independiente sustancialmente pregunta si la **inaplicación** de la porción del artículo 269 de nuestro Código Electoral, determinada por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz en el juicio ciudadano JDC-201/2016 y acumulados, será aplicable sólo para sus interesados o bien a todos los Aspirantes a Candidatos Independientes.

Es de recordar que el artículo 269 de nuestro código, en su tercer párrafo refiere que para la procedencia de registro de las candidaturas independientes a nivel municipal, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma del equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores del municipio en cuestión y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal del municipio. Como se advierte, la procedencia del registro de una planilla de candidatos independientes a ediles de alguno de los Ayuntamientos de nuestro estado, se encuentra supeditada a dos filtros, la

obtención del tres por ciento de la lista nominal de electores, y el dos por ciento de la mitad de sus secciones.

Es el caso, que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al atender los medios de impugnación promovidos por varios ciudadanos en contra de diversas cláusulas de la convocatoria para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes¹¹, en específico al sopesar los agravios esgrimidos por una ciudadana en el JDC-202/2016, estimó que el segundo de los requisitos no supera un test de proporcionalidad, al resultar innecesario, irrazonable, y no ser el medio idóneo para justificar que una candidatura cuente con genuina representatividad entre la población de un municipio.

Así, al considerar la exigencia impugnada como un requisito desproporcional que lejos de maximizar un derecho y permitir su ejercicio equitativo de las y los ciudadanos que buscan ser candidatos o candidatas independientes, implica una barrera que no alcanza justificación alguna, y que por tanto constituye una condición que restringe de manera innecesaria el derecho de participación político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz aprobaron por unanimidad la inaplicación de dicho requisito **al caso de la actora** en el JDC-202/2016.

Respecto a la relatividad de la sentencia, es decir el alcance individual de sus efectos, el tribunal, es muy claro, al referir en su considerando Octavo que “...el requisito restringe...**particularmente** el derecho de la ciudadana Erendira Dominguez Martinez¹²...”, “...siguiendo el último criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en el SUP-JDC-1191/2016, se considera que esta inaplicación de la norma, debe producir **efectos**

¹¹El JDC-201/2016 fue promovido por Miriam Jazmín Reyes Ojeda, y el JDC-203/2016 por Elías Miguel Moreno Brizuela, quienes controvirtieron que a su consideración la convocatoria requería la integración de fórmulas de sexos distintos, y que les causaba agravio la prohibición de quien logre su registro como independiente no podrá ser registrado por algún partido político; argumentos que se consideraron infundados. La única de las promoventes que controvirtió el porcentaje de apoyos ciudadanos a recabar por sección fue la ciudadana Eréndira Domínguez Martínez, a través del JDC-202/2016

¹² Página 51 in fine de la sentencia JDC-201/2016 y sus acumulados JDC-202/2016 y JDC-203/2016.

*al caso concreto sobre el que versa el juicio respectivo¹³...”, “En consecuencia, lo procedente es declarar la **inaplicación a favor de la actora**, de la porción normativa...¹⁴”, “Por tanto tampoco resulta obligatorio **para la actora**, el cumplimiento de la base tercera de la convocatoria, en su inciso b)... debido a que en esencia, su contenido deriva de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169 (sic) del Código Electoral, que ya fue objeto de estudio.¹⁵” Así como en sus punto resolutive TERCERO: “Se **inaplica al caso concreto** en términos del considerando octavo, la porción normativa del artículo 269...”.*

Como se advierte, la sentencia es muy clara, y además respetuosa de las facultades del Tribunal, ya que si bien la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, acaecida en junio de 2011, dota a todos los órganos y autoridades del estado de la obligación de procurar y proteger los derechos humanos de los ciudadanos, lo hace a través de diferentes facultades de verificación de la legitimidad convencional y constitucional de las normas aplicables a un caso concreto, de conformidad con las facultades de la autoridad concreta.

Dichas atribuciones de control difuso de la convencionalidad de las normas se acotan a las facultades de cada órgano, de tal manera que si bien todos pueden realizarlo, los efectos y alcances variarán dependiendo de la naturaleza de cada autoridad, de tal manera que los órganos administrativos sólo pueden verificar que entre las interpretaciones que puedan derivar de una disposición normativa, se aplique la que mayor beneficio o menor perjuicio depare al ciudadano correspondiente, y en el caso de los órganos jurisdiccionales, al realizar el control de legalidad de actos de autoridad o la constitucionalidad de las normas que sirven de fundamento a dichos actos, pueden llegar a inaplicar una disposición normativa al estimar que no puede tener interpretación conforme a la Constitución o los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

¹³ Página 52 de la sentencia JDC-201/2016 y sus acumulados JDC-202/2016 y JDC-203/2016.

¹⁴ Página 52 in fine de la sentencia JDC-201/2016 y sus acumulados JDC-202/2016 y JDC-203/2016.

¹⁵ Página 53 de la sentencia JDC-201/2016 y sus acumulados JDC-202/2016 y JDC-203/2016.

Robustece la clasificación anterior la tesis LXX/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se inserta a continuación.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.¹⁶

En el tenor de lo expuesto, hemos de recordar que el sistema de medios de acceso a la justicia en México distingue la competencia ordinaria de la Constitucional, dejando el control de constitucionalidad de normas y actos a distintos órganos del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la Constitución Federal, y a los tribunales constitucionales de los Estados en el ámbito de sus competencias. Asimismo, que el control de constitucionalidad de normas tiene dos vertientes, el control difuso, que se puede ejercer por las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando al conocer de una controversia surge una cuestión sobre la constitucionalidad de las normas o actos dentro del conflicto, y el control concentrado, en que la controversia versa directamente sobre la constitucionalidad de una norma.

El primer modelo, de control difuso de constitucionalidad, se ejerce a través de forma incidental por las distintas jurisdicciones sin necesidad de abrir un

¹⁶ Tesis LXX/2011 (9a.). S.J.F. y su Gaceta; 10a. Época; Libro III, Diciembre de 2011; Tomo 1; Pág. 557. Resaltado propio.

expediente por cuerda separada, y sus efectos alcanzan sólo a los sujetos parte del proceso. Mientras que el segundo modelo, de control concentrado, se encuentra reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Federación y a los Tribunales Juzgados que componen el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, amparo directo e indirecto, juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, el juicio de revisión constitucional, etc.

En dicho contexto, es importante advertir que lo abstracto o concreto de un planteamiento de inconstitucionalidad de una norma nos permitirá identificar el tipo de medio de control y autoridad de conocimiento. Así, los planteamientos abstractos de inconstitucionalidad de normas sólo pueden conocerse mediante Acción de Inconstitucionalidad, medio de control constitucional que para proceder no necesita la acreditación acto de aplicación, o el reclamo de parte afectada, sino que puede plantearse sin mediar un caso concreto, y sus efectos aplican a todos los ciudadanos a quienes pudiera aplicar dicha norma sin vigor.

Por otra parte, los casos concretos procederán a través del Juicio de Amparo, el Juicio de Revisión Constitucional o el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, en los que al revisarse un acto de autoridad que causa agravio a un ciudadano o Instituto Político, el promovente plantea o el juzgador advierte necesaria la revisión de la constitucionalidad de las normas que fundaron el actuar impugnado¹⁷, y los efectos de las sentencias sólo aplican a los que fueron parte en el juicio.

Dichas reglas de competencia y efectos, aplican también en lo que respecta al control de convencionalidad; de tal manera que el control de convencionalidad de las normas “en abstracto” corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad (al integrar un mismo bloque

¹⁷ En el caso del “Amparo contra leyes”, para la revisión de la constitucionalidad de la norma, es necesario que quien la controvierta demuestre interés jurídico o legítimo, derivado de la percepción de un agravio en su esfera jurídica por la simple entrada en vigor de la norma.

los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en nuestra constitución) y sólo ella puede determinar de forma abstracta y con efectos *erga omnes* (para todos los ciudadanos) que una norma es incompatible con nuestro sistema constitucional, y por tanto puede expulsarla del sistema jurídico vigente, lo que a través de la declaratoria correspondiente afecta a la norma como si hubiera sido derogada, y por tanto resulta inaplicable en todos los casos.

De ahí, que el ejercicio del control de convencionalidad o constitucionalidad, la interpretación conforme a la constitución, o la interpretación más benéfica para la persona, que corresponda a cada una de las autoridades administrativas o jurisdiccionales que no cuentan con facultades de control abstracto de la Constitución como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo puede realizarse en casos concretos, y por tanto sus efectos sólo aplicarán a los ciudadanos que se vean beneficiados por la resolución correspondiente.

Es por lo anterior, que ante el cuestionamiento planteado en la consulta, respecto a si la **inaplicación** dictada en favor de la promovente del JDC-202/2016 es aplicable al resto de los aspirantes a candidatos independientes que concurren en el proceso electoral 2016-2017, **reitero mi conformidad con una respuesta negativa**, toda vez que ante la naturaleza del Tribunal Electoral de Veracruz, que no tiene facultades de control abstracto de constitucionalidad, los efectos de la sentencia son relativos y por tanto atañen sólo a la ciudadana que promovió dicho juicio ciudadano.

Asimismo, es de recalcar que dada la naturaleza de Tribunal Local especializado en Materia Electoral, su declaratoria de inconstitucionalidad no genera vinculación alguna a este organismo, ni afecta en modo alguno la vigencia del texto contenido en el artículo 269 de nuestro código para todos aquellos ciudadanos que no acudieron a expresar su inconformidad como la promovente del JDC-202/2016. Razón por la cual hasta el momento en que presento este voto, les sigue siendo potencialmente aplicables los dos filtros de representatividad que incluye el tercer párrafo del artículo 269 del Código.

No obstante lo anterior, comparto la consideración de que la porción normativa inaplicada al caso concreto resulta un requisito de difícil cumplimiento para los ciudadanos que buscan su candidatura independiente a un partido político, pero insisto en que **no es en la respuesta a una consulta el momento en que éste Organismo pueda atender a la consideración de inconstitucionalidad** que orilló al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz a la inaplicación del segundo requisito del párrafo tercero del artículo 269 de nuestro Código, y hacerla extensiva a todos los aspirantes de forma abstracta.

En efecto, la facultad del Organismo inscrita en la fracción XXXIII del artículo 108 de nuestro código, implica dar respuesta a las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos sobre asuntos de su competencia. Como se refiere en la tesis que se citó con anterioridad, los órganos administrativos deben regirse estrictamente por el principio de legalidad, que a la luz de sus obligaciones en materia de derechos humanos, implica la posibilidad de prescindir de la interpretación literal de las normas, cuando resulte prejudicial, o exista una interpretación que mejor favorezca a un ciudadano, en la aplicación de normas al caso concreto, sin poder inaplicar o declarar la incompatibilidad de una norma con el sistema constitucional vigente.

Atento a lo anterior, como ya se razonó, la relatividad de la sentencia del tribunal local es clara debido a la naturaleza de dicho órgano jurisdiccional; y si bien la respuesta a una consulta permite el ejercicio de la facultad interpretativa del Organismo, la norma en el caso que nos ocupa es clara y vigente. Asimismo, se tiene que la respuesta a una consulta no implica propiamente un acto de aplicación en que pueda tomarse la interpretación más favorable ante las particularidades de un caso concreto, como lo sería la declaratoria de procedencia o improcedencia del registro de una candidatura independiente, por no colmar los requisitos de ley; razones por las cual reitero que no es al responder esta consulta que el Organismo pueda tomar una postura garantista y maximizadora de derechos, **sino hasta el momento de verificar el cumplimiento de los requisitos referidos.**

Al respecto, es importante recordar que ya en el proceso electoral 2015-2016, este organismo aplicó de forma flexible, y en interpretación *pro personae*, el segundo requisito de representatividad establecido en el primer y segundo párrafo del artículo 269, cuando los interesados hubieran acreditado el tres por ciento de la lista del Estado o Distrito, y no así el dos por ciento en los Distritos o Municipios, dependiendo si la aspiración independiente era para Gobernador (A70/OPLE/VER/CG/17-03-16) o para Diputados (A102/OPLE/VER/CG/16-04-16); lo que fue confirmado posteriormente por las autoridades jurisdiccionales competentes. En esos casos, el Organismo cumplió con su obligación garante al momento de “aplicar” de la forma más benéfica a los ciudadanos el contenido de la ley.

En este rubro es importante recuperar las consideraciones del SUP-JDC-1191/2016¹⁸, citado brevemente por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz tras concluir la inconstitucionalidad del requisito de obtener, además del tres por ciento del lista nominal del municipio, el dos por ciento de la mitad de sus secciones, para fundamentar y motivar la relatividad de la inaplicación en su sentencia, al caso concreto de la ciudadana promovente del JDC-202/2016.

En dicho asunto (TEE-A-007/2016), el tribunal electoral local determinó la inaplicación en favor de una ciudadana de una cláusula de la convocatoria dirigida a los aspirantes a candidatos independientes al cargo de gobernador del estado, relativa a la entrega de un respaldo electrónico de los apoyos ciudadanos. Atento dicha resolución, un ciudadano distinto requiere un pronunciamiento al órgano administrativo local en la materia, respecto a si dicha inaplicación sería extensiva a todos los aspirantes a candidatos independientes, a lo que el Órgano Administrativo Electoral de Puebla respondió señalando la relatividad de la

¹⁸ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1191-2016.pdf

sentencia en cuanto a que la inaplicación sólo surtía efectos en favor de quien la promovió¹⁹.

Posteriormente, dentro del mismo proceso electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó inaplicar en favor de la misma ciudadana beneficiada por la resolución del tribunal local, una porción del artículo 201 Quarter del código electoral de Puebla, que además del tres por ciento del total de la lista nominal del estado, imponía que dicho porcentaje se integrara por ciudadanos de las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, y la proporción en cada municipio debía de ser superior al dos por ciento del listado nominal por municipio.

Inconforme con la respuesta del Organismo Electoral local, así como de su omisión de sesionar a fin de determinar la inaplicación general del artículo 201 Quarter determinada por la Sala Superior en el SUP-JDC-705/2016 en favor de todos los ciudadanos inscritos en el proceso de selección de candidatos independientes al cargo de gobernador del estado, el ciudadano requirente promovió sendos recursos ante Tribunal Local de Puebla, que los desestimó; pero la Sala Superior en ejercicio de la plenitud de jurisdicción resuelve revocar la resolución del tribunal local, así como del acuerdo del Órgano Administrativo, al considerar que independientemente de la relatividad de la inaplicación determinada por el tribunal local y dicha Sala Superior, las consideraciones de inconstitucionalidad que llevaron a su inaplicación si deben considerarse extensivas a todos los ciudadanos que se encuentren en la misma situación jurídica, **lo que debe valorarse al momento de la aplicación de la norma.**

En efecto, respecto a lo expuesto se retoman algunos de los razonamientos en palabras de la Sala Superior:

“En términos generales, las sentencias o resoluciones judiciales pueden diferenciarse en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, esto es: sentencias entre partes (inter partes) y sentencias con efectos generales

¹⁹ CG/AC-029/16 Instituto Electoral de Puebla. Acuerdo del Consejo General del instituto Electoral del Estado, por el que se da respuesta a la solicitud realizada por el C. Ricardo Jiménez Hernández.
http://2016.oplepue.org/2016/acuerdos/CG/CG_AC_029_16.pdf

(erga omnes). Tal circunstancia se vincula con la relatividad o generalidad de los efectos de una resolución. Asimismo, cuando se declara la inconstitucionalidad o la inconveniencia de una norma se reconocen efectos diferenciados en función de la propia determinación judicial atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso y de quienes no lo han sido; siendo que, por un lado, el efecto de cosa juzgada opera directamente respecto a las partes del procedimiento (así como respecto de la materia de la impugnación) y, por otro, respecto de quienes no fueron parte en el procedimiento, se reconoce un efecto de cosa interpretada.

Por cuanto hace a la primera clasificación respecto a la trascendencia personal o subjetiva (inter partes o erga omnes) de una determinación judicial, ésta no puede valorarse exclusivamente en función de la relación jurídico procesal generada con motivo de un procedimiento, sino que debe analizarse a la luz del conjunto de elementos jurídicos y fácticos que constituyen el contexto de dicha determinación, de forma tal que existen determinados casos en los que es posible considerar que los efectos de una determinación (y por tanto su cumplimiento, grado de vinculación o exigencia) no están limitados exclusivamente a las partes que intervinieron en el proceso cuando la determinación de inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma involucra interrelaciones necesarias con otros principios, normas y derechos, que hacen improcedente limitar el efecto de tal determinación a las partes del procedimiento, lo que no significa necesariamente que en todos los casos se proyectarán sus efectos con un alcance erga omnes, puesto que atendiendo al contexto mencionado es posible que se limiten a aquellas personas que no habiendo sido parte formal en un procedimiento se encuentran en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica (interrelación material con el proceso) respecto de la cual la inaplicación por inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma les trae aparejado un beneficio en sus derechos.

Esto es, la diferencia sustancial en este tipo de sentencias es que sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sin que ello signifique que se hacen extensivos a la generalidad de la población, sino que sólo trascienden a una persona o un grupo de personas, pero en razón de la calidad que tienen.

Tal efecto amplio de las sentencias, sin ser relativo a las partes ni general con carácter erga omnes, ha sido reconocido por otros tribunales, como, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia, la cual denomina a este tipo de efectos “inter comunis” (entre comunes), con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no presentaron la acción, lo cual exige que la decisión dada por el juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros.

(...)

Ello es así, toda vez que, la relatividad inter partes de la sentencia responde al contexto particular de cada caso, caracterizado por la situación jurídica y la circunstancia fáctica en que las partes se encuentran, de forma tal que se justifica dicha relatividad porque la determinación judicial se circunscribió al análisis de dicha situación que si bien puede ser similar a otra en la que se encuentre un tercero, no supone una situación de interrelación necesaria entre personas, considerando el conjunto de derechos y principios que pueden verse afectados.

Esto es, cuando la determinación judicial analiza un contexto específico en que concurren diferentes personas que se encuentran en la misma circunstancia fáctica y en una situación jurídica común generada por la aplicación de un determinado conjunto de normas y principios jurídicos, de forma tal que la restricción de los efectos de su determinación implica la vulneración de tales normas y principios, sus efectos deben ser comunes a las personas que comparten tal circunstancia y situación.

Por lo anterior, es que se concluya que, tal y como lo pretende el actor, los requisitos cuya inaplicación fue decretada por este órgano jurisdiccional, así como por el tribunal electoral local responsable, también resulten inaplicables para todos aquéllos que se encuentren en la misma situación jurídica de hecho y de derecho de quien fuera parte accionante en el recurso de apelación TEEP-A-007/2016 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-705/2016, razón por la que resulte **procedente revocar la resolución impugnada**, así como el acuerdo CG/AC-029/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **para el efecto de que esta última autoridad electoral, al momento de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles a los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura de la citada entidad federativa para la obtención del registro correspondiente, tome en consideración la no exigibilidad de aquéllos** previstos en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos multicitados, así como del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla.²⁰

Como se advierte, si bien revoca la Sala Superior la respuesta confirmada por el tribunal local, no niega en momento alguno que los efectos de la inaplicación determinada en favor de una ciudadana son relativos solo a ella, sino que determina que los motivos de inconstitucionalidad deben de ser considerados como al momento de su inaplicación al caso concreto, en cada uno de los casos concretos en que dicha norma deba aplicarse.

Asimismo, es importante resaltar, que no conmina al Órgano Administrativo a pronunciarse de forma abstracta sobre el tema, ni a emitir un pronunciamiento en el sentido solicitado por el ciudadano requirente, ni que haga extensiva la inaplicación de normas a un caso concreto dictada en favor de un ciudadana en específico, sino que **le conmina a considerar la inconstitucionalidad de dichas normas al momento de la revisión del cumplimiento de los requisitos**, momento en que se podrá determinar su no exigibilidad.

En ese tenor, se entiende que será hasta el momento de verificación del cumplimiento de requisitos legales, que este organismo podrá ocupar el criterio contenido en la tesis LVI/2016²¹ que deriva del antes referido SUP-JDC-

²⁰ Página 22 a 30 del SUP-JDC-1191/2016. Resaltado propio.

²¹ DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 1º, 17, 99, párrafo octavo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como

1191/2016, en que se resume la teoría de los efectos *inter comunes* de las declaraciones de inconstitucionalidad emitidas por órganos jurisdicciones, que permiten hacer extensivas las consideraciones de inconstitucionalidad dictadas a un caso concreto, en los casos [concretos en] *que se trate de personas en la misma situación jurídica, exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales, exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y exista identidad en la pretensión de quien como la actora del JDC-202/2016, obtuvo mediante un fallo judicial, la inaplicación de una norma electoral inconstitucional o inconvencional.*

De conformidad con lo anterior, se entiende que los efectos *inter comunes* que puedan tener las consideraciones de inconstitucionalidad que llevaron al Tribunal Electoral de nuestro Estado a inaplicar una porción del artículo 269 de nuestro Código **no pueden ser replicadas en abstracto para todos los aspirantes a candidatos independientes al momento de responder una consulta**, sino que deberán ser consideradas y sopesadas al momento en que este Consejo General revise el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el registro de este tipo de candidaturas en las elecciones municipales, respecto al caso concreto de cada aspirante.

25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (*inter partes*), o bien con efectos generales (*erga omnes*), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

Asimismo, será hasta dicho momento que este organismo podrá flexibilizar o prescindir totalmente de la porción normativa inaplicada por el Tribunal al caso concreto de la promovente del JDC-202/2016, en ejercicio de la facultad de interpretación *pro persona* que le corresponde, atendiendo a cada caso en concreto.

Eva Barrientos Zepeda

**Consejera Electoral
Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, EN RELACIÓN CON EL “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO SIMÓN GARCÍA SALAS EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE ALCALDE PROPIETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLANCILLO, VERACRUZ.”

Con fundamento en los artículos 1, 2, 99, 100, 101 fracción IX, inciso c), 102, 108, 110, del Código Electoral para el estado de Veracruz, y 10 incisos c) y e), 33, base 6 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, las consideraciones siguientes:

En el acuerdo aprobado por la mayoría, se establece, en lo que interesa, los considerandos números 10 y 11 que a la letra dicen:

“10. Para dar respuesta a la consulta formulada cabe precisar el marco normativo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 99, fracción X, párrafo segundo:

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

...

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto, ha emitido la Jurisprudencia siguiente:

Jurisprudencia 35/2013

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Apuntado lo anterior, y en vista de que se trata del carácter y alcance de aplicación de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, se procede a contestar la consulta planteada, en los términos siguientes:

11. Respuesta a la consulta formulada. El tema planteado por el promovente, es del tenor siguiente:

2 “La presente solicitud pretende que este respetable Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se pronuncie respecto a si la exclusión del dos por ciento determinada en la resolución recaída en los juicios que se aluden, tendrán aplicación únicamente para sus interesados, o si bien podrá aplicar igualmente para los demás aspirantes incluyendo al suscrito en relación a mi municipio, ya que de no ser así estaríamos ante una contienda carente de equidad dentro del proceso electoral”.

Lo que se responde de la siguiente manera:

En primer lugar, debe destacarse que la sentencia debe entenderse como; “el acto del órgano judicial en cuya virtud éste, agotadas las etapas de iniciación y desarrollo, decide actuar o denegar la actuación de la pretensión o petición extracontenciosa que fue objeto del proceso.”²²

Ahora bien, cabe resaltar que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales, JDC 201/2016 y sus acumulados, al tenor siguiente:

²²Enrique V. Lavié Pico, Los Efectos Erga Omnes de la Sentencia Página. 232. Disponible en: http://www.gordillo.com/pdf_unamirada/11laviepico.pdf

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes JDC 20212016 y JDC 20312016 al JDC 20112016 por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados e infundados los agravios hechos valer por las actoras y el actor, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando OCTAVO.

TERCERO. Se inaplica al caso concreto en términos del considerando Octavo, la porción normativa del artículo 269 del Código Local Electoral en cuanto a que las, cédulas de respaldo para la fórmula de Presidente y Síndico deberán "...estar integradas por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio".

CUARTO. Se MODIFICA, en términos del considerando Octavo, **en favor de la actora** Ciudadana Eréndira Domínguez Martínez **y al caso concreto**, la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave interesados e interesadas en obtener su registro como candidatos o candidatas independientes para el cargo de Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, emitida por el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG26212016.

En esta línea, resulta importante examinar si el alcance de la sentencia judicial puede tener efectos erga omnes (es decir aplicable respecto de todos los ciudadanos) o por el contrario si esa atribución resulta incompatible con el ordenamiento jurídico nacional. Ello con relación a la declaración de inconstitucionalidad de una ley como también a la que decide la nulidad de un acto de alcance general, en la medida que se trata de problemas similares que, por ende, merecen argumentaciones y respuestas semejantes.²³

En esta misma línea cabe destacar que la diferencia entre un tribunal constitucional y uno ordinario consiste en que, si bien ambos generan y aplican el derecho, el segundo (es decir, el ordinario) sólo origina actos individuales, mientras que el primero (constitucional), al aplicar la Constitución a un acto de producción legislativa y al proceder a la anulación de la norma constitucional, no elabora sino que anula una norma general, realiza un acto contrario a la producción jurídica.²⁴

De conformidad con la doctrina aplicable a la materia, la declaración de inconstitucionalidad puede tener efectos generales o relativos; en el primer caso, la invalidez de una norma tiene efectos, erga omnes, es

²³ Comadira, Julio P. / Lagarde, Fernando M, "La cosa juzgada en el proceso contencioso administrativo," en Cassagne Juan C. (dir.), Tratado de Derecho Procesal Administrativo, t. II, Buenos Aires, La Ley, p. 143; Lavié Pico, Enrique V., "Los efectos «erga omnes» de la sentencia en la impugnación de reglamentos o actos de alcance general," Derecho Administrativo - Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica, v. 13, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 2002, pp. 361-406.

²⁴ Elena I. Highton, Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad, Página 109.

decir ,aplicables a todo el mundo y tiene como consecuencia la nulidad de la ley, esto es, su eliminación del ordenamiento jurídico, o en el segundo caso en el que se genera la declaración de inconformidad de una ley con la norma en la que sólo aplica a un caso concreto para las partes de la controversia que plantearon su inconformidad, esto es, que los efectos que genera únicamente son aplicables para la persona que lo promueve. Es importante señalar, que dicha declaración no trae consigo la anulación de la norma, sino sólo su inaplicación al caso particular.²⁵

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resaltado que si bien es frecuente identificar el llamado sistema “difuso” no sólo con aquel en el que se confieren a todos los órganos del poder judicial dicha facultad de control sino con el que prevé como efectos el de inaplicar en el caso concreto la ley considerada contraria a la Constitución (lo cual propiamente no atiende a la clasificación relativa al órgano sino a la extensión de los efectos, distinguiéndolo en este sentido del sistema donde se hace una declaración acerca de la inconstitucionalidad de una ley con efectos generales o erga omnes), cabe advertir que tales características no son consustanciales, razón por la cual puede haber sistemas de control concentrado que, en lugar de hacer declaraciones de inconstitucionalidad con efectos erga omnes, se concreten a emitir resoluciones con efectos particulares y, en su caso, inaplicando sólo la norma legal presuntamente inconstitucional.²⁶

Con base en lo anterior, podemos destacar que los efectos de una sentencia únicamente surten efectos para el caso que resuelve, sin la necesidad de incurrir en inequidad o desigualdad respecto a casos similares que pretendan aplicarla, esto de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su fracción décima, párrafo segundo, que las resoluciones que al efecto emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la no aplicación de leyes en la materia por estimarlas contrarias a dicha norma fundamental se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio respectivo. En este mismo tenor, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación estableció el mismo criterio dentro del expediente SUP-JDC-1191/2016.

Si por el contrario, dentro de los resolutivos se dictara un punto que hiciera extensiva la aplicación de lo resuelto a otros casos similares, dicha sentencia tendría que aplicarse en ese sentido, sin embargo no es el caso, pues como ya se mencionó, los resolutivos dictados por el Tribunal Electoral hacen alusión únicamente al caso del municipio en cuestión, tomando en consideración las circunstancias a las que se enfrenta y por lo cual se hizo la excepción de inaplicar la porción normativa del artículo 269 párrafo 3 del Código Local Electoral en cuanto a que las, cédulas de respaldo para la fórmula de Presidente y Síndico.

²⁵ Karolina Monika Gilas, *Control de Constitucionalidad en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, página 8.

²⁶ Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-126/2001 y acumulados, página 53.

Razón por la cual, no podría generalizarse la aplicación de dichos efectos, a otras personas, toda vez que dentro de la propia sentencia hace la aclaración que se resuelve únicamente respecto de una situación que resulta exclusiva del municipio de Nautla, y a favor de la persona que promueve dicho recurso, por lo que no resultaría aplicable a otro caso en concreto.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con la legislación aplicable, las resoluciones emitidas por los tribunales electorales que resultan aplicables al tema y la doctrina establecida en la materia, se establece que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en el número de expediente JDC 201/2016 y sus acumulados, únicamente surten efectos para el caso concreto en que resuelve.

Al respecto, fundo mi disenso, además, de la sentencia resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, citada por el Acuerdo mayoritario, en la sentencia de 30 de marzo de 2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente recaído en el Juicio de Protección a los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en el expediente SUP-JDC-1191/2016,²⁷ quien en lo medular resolvió:

“Ahora bien, en el caso que se analiza, esta Sala Superior advierte que los elementos antes descritos se encuentran actualizados, razón por la que la inaplicación decretada respecto de diversos requisitos establecidos para los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Puebla, mismos que fueron declarados inconstitucionales e inconventionales mediante las diversas sentencias recaídas en el recurso de apelación local TEEP-A-007/2016, y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal SUP-JDC-705/2016, deben tener efecto para todos los aspirantes a la candidatura del cargo de elección popular indicado.

*Lo anterior es así, toda vez que de considerarse que la inaplicación decretada sólo procede respecto de la parte actora en dichos medios de impugnación, se produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son el principio de igualdad y no discriminación, que, en el caso se traduce en una afectación a los derechos de los demás aspirantes a la candidatura independiente mencionada, incluyendo los del actor, dado que a estos últimos se les exigirían mayores requisitos para la obtención de su registro, poniéndolos en una situación de **desigualdad** frente a la accionante del recurso de apelación local y juicio ciudadano federal, inobservándose con ello el **contexto***

²⁷ Sentencia consultable en:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01191-2016.htm>

dentro del cual se decretó la inaplicación de los requisitos alegados por la actora; esto es, aquéllos previstos tanto en la convocatoria, lineamientos y legislación electoral local, cuyos sujetos destinatarios los son **todos los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla**, por contravenir el derecho fundamental de ser votado, por resultar excesivos y desproporcionados.

Asimismo, se tiene que la ciudadana que motivo la integración de los citados medios de impugnación lo hizo en su calidad de **aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Puebla**, en tanto que el ahora accionante ostenta esa misma calidad, alegando el **reconocimiento del mismo derecho a su favor**, así como el de los demás aspirantes que se encuentra en esa **misma situación jurídica**; esto es, la inaplicación de los requisitos previstos en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos multicitados, así como del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla, a fin de hacer efectivo su **derecho a ser votado**, en los mismos términos que en su momento fueran planteados por la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, con lo que se evidencia una **identidad en la pretensión** y, consecuentemente, en el **hecho generador** de la vulneración del derecho alegado.

Por lo anterior, es que se concluya que, tal y como lo pretende el actor, los requisitos cuya inaplicación fue decretada por este órgano jurisdiccional, así como por el tribunal electoral local responsable, también resulten inaplicables para todos aquéllos que se encuentren en la misma situación jurídica de hecho y de derecho de quien fuera parte accionante en el recurso de apelación TEEP-A-007/2016 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-705/2016, razón por la que resulte procedente **revocar** la resolución impugnada, así como el acuerdo CG/AC-029/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el **efecto** de que esta última autoridad electoral, al momento de realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos exigibles a los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura de la citada entidad federativa para la obtención del registro correspondiente, tome en consideración la no exigibilidad de aquéllos previstos en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos multicitados, así como del artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla.”

**Lo resaltado es propio*

Por tanto, la consulta donde mi punto vista debe ser en el sentido de que el pasado veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio de Protección a los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 201/2016 y sus acumulados JDC 202/2016, y JDC 203/2016, resolvió

la inaplicación por inconstitucionalidad de la porción normativa que resalto en cursiva y que a la letra dice:

“Artículo 269, párrafo Tercero del Código Electoral para el Estado de Veracruz

*Para la fórmula de Presidente y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección **y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio.**”*

Asimismo, lo dicho por el Tribunal Electoral de Veracruz en las páginas 52 y 53 de la mencionada resolución en las que consideró:

“...Finalmente, siguiendo el último criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en el SUP-JDC-19112016, se considera que esta inaplicación de la norma, debe producir efectos al caso en concreto sobre el que versa el juicio respectivo, dado que tal expresión debe ser entendida en su sentido material, de forma tal que cuando la inaplicación de una disposición normativa se declara en el contexto de un proceso electoral por resulta inconstitucional o inconveniente, sus efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica, respecto de dicho proceso, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena observancia.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LVI/2016, de rubro ..DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENIENTE DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO²⁸.”

En consecuencia, lo procedente es declarar la inaplicación a favor de la actora, de la porción normativa que establece que, la cédula de respaldo para la fórmula de Presidente y Síndico “...deberá estar integrada por

²⁸ Consultable en: <http://Aruwww.te.gob-mx/iuse/tesis.iur.aspx?idtesis=LVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=DECLARACI%C3%93N,DE,INCONSTITUCIONALIDAD,O,INCONVENIENTE,DE,NORMAS,ELECTORALES.,REQUISITOS>.

ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores del municipio".

De ahí que el contenido del último párrafo del artículo 169 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deba leerse de la siguiente manera:

Artículo 269

...

Para la fórmula de Presidente y Síndico, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección. De ahí lo PARCIALMENTE FUNDADO del agravio. Respecto de los juicios ciudadanos JDC 20112016 y JDC 20312016, la ciudadana Miriam Jazmín Reyes Ojeda y el ciudadano Elías Miguel Moreno Brizuela, se inconforman esencialmente por los siguientes agravios.

Por tanto, tampoco resulta obligatorio para la actora, el cumplimiento de la base tercera de la Convocatoria, en su inciso "b) De la obtención del apoyo ciudadano... Porcentaje de firmas. (anexo 3)" en la porción que textualmente dice "... y estará integrada por electorales de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento (2%) de ciudadanos que figuren en la lista nominal de lectores de cada una de ellas.", debido a que en esencia, su contenido deriva de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169 del Código Electoral, que ya fue objeto de estudio."

De esta forma, desde la concepción garantista del derecho, y observando el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 2 del código electoral para el Estado de Veracruz, mi pronunciamiento es en el sentido de *ampliar los efectos en el acuerdo que nos ocupa*, porque considero que el derecho en cuanto a su cumplimiento, ya fue resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, al declarar la inaplicación por inconstitucional la porción del párrafo tercero del artículo 269 del código citado, ya que las consideraciones vertidas por dicho Tribunal, se apoya en lo resuelto por la Sala Superior en el Juicio ciudadano del expediente SUP-JDC-1191/2016, y la tesis de rubro **"DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

En efecto, tal como ocurre en el caso del peticionario o consultante, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma en materia electoral no necesariamente se limitan a las partes que intervinieron en el proceso judicial respectivo, pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconveniencia se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, atendiendo al grado de vinculación respecto de las partes en el proceso, esto es, entre partes (inter partes), o bien con efectos generales (erga omnes), existen determinados casos en los que dichos efectos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral. Para ello, deberán de cumplirse los siguientes requisitos: i) que se trate de personas en la misma situación jurídica; ii) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; iii) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y iv) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconveniente.

En ese orden, estimo que al existir similitud entre las circunstancias fácticas, normativas, y la declaratoria de inaplicación por inconstitucionalidad de un requisito de las candidaturas independientes, tal como se precisa a continuación:

En el caso del precedente resuelto por la Sala Superior, se trató de la solicitud del ciudadano Ricardo Jiménez Hernández, en su calidad de aspirante al cargo de candidato independiente a la gubernatura del Estado de Puebla, quien en la etapa de obtención de apoyo, presentó escrito ante el Consejo General de Puebla, a

efecto de que, con motivo de lo resuelto en el diverso recurso de apelación TEE-A-007/2016, interpuesto por Ana Teresa Aranda Orozco, emitiera una resolución en la que se pronunciara, en esencia, en que la consecuente inaplicación de la regla tildada de inconstitucional e inconvenicional por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **fuera decretada a favor de todos los aspirantes a candidatos independientes**, mientras que, en el caso que nos ocupa, la petición o consulta es del ciudadano Simón García Salas en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de alcalde propietario del H. Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz, en la cual manifestó que con base en la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 201/2016 y acumulados, este Consejo General se pronunciara si la exclusión del 2% determinada por dicho Tribunal tendrá aplicación únicamente para sus interesados, o si bien podrá aplicar igualmente para los demás aspirantes incluyéndolo a él con relación a su municipio.²⁹

Con lo anterior, es claro que tal como ocurrió en el caso del precedente, esta autoridad administrativa electoral, debió pronunciarse garantizando el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, sin esperar un mandamiento jurisdiccional, en el sentido de que, no le sería exigible a él, al momento de realizar la verificación del cumplimiento del apoyo ciudadano el requisito consistente en que éste fuera de por lo menos en la mitad de las secciones electorales que sumen cuando el menos el 2% en la lista nominal de electores del municipio.

En suma, este órgano colegido, debió extender en la contestación a la consulta referida, los efectos de la ejecutoria del Tribunal Electoral de Veracruz, que inaplicó por inconstitucional, la porción normativa del Párrafo Tercero del numeral

²⁹ Tal como se estableció en el Acuerdo número OPLEV/CG262/2016²⁹, relativo a la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio la Llave, interesados en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de ediles para integrar los ayuntamientos del estado, en el proceso electoral ordinario 2016-2017, y sus anexos complementarios, para la presentación de la solicitud de registro.

269 del Código Electoral para el estado de Veracruz, y con ello garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza, que obliga a las autoridades electorales adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena observancia.

Xalapa Enríquez, Veracruz a 15 de enero de 2017

Consejera Electoral
Dra. Julia Hernández García.